



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –REPARTO-
E. S. D.**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO DE
PETICIÓN**

ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT 899.999.086-2

**ACCIONADOS: CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 08001400300620030108401
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT 899999086-2
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO MONTES PEÑALOZA CC 7433165
ORIGEN: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, obrando en mi condición de Coordinador del Grupo de Coactivo y Judicial de la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente presento **ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN** en contra del **CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 08001400300620030108401 en donde es demandante: Superintendencia de Sociedades NIT 899.999. 086-2, y demandado: WILLIAM ALBERTO MONTES PEÑALOZA CC 7433165, correspondió por reparto al Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla.
2. El Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, conforme lo peticionado en la demanda, decretó el embargo del predio hipotecado a favor de la Superintendencia de Sociedades.
3. El expediente fue remitido el 7 de noviembre de 2014 a la oficina de ejecución civil municipal de barranquilla.
4. Por auto de fecha 16 de agosto de 2016 el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO identificado con el RADICADO No. 08001400300620030108401.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



5. El Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante providencia del 10 de marzo de 2021, resolvió:
- No acceder a la solicitud de asignar cita presencial para la revisión del expediente, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de ese auto.
 - Ordenó al área de SISTEMAS DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA para que proceda a realizar la desprivatización del expediente de la referencia en el sistema de justicia SIGLO XXI TYBA.
 - Y, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, póngase el expediente escaneado de la referencia a disposición de las partes para su revisión a través del correo electrónico institucional.

(Ver adjunto)

6. Las citadas órdenes judiciales no han sido cumplidas, de ahí que el pasado 3 de junio de 2021, se remitió derecho de petición al Centro de Servicios de Ejecución Municipal de Barranquilla correo electrónico cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se solicitó:

"...1. Remitir al correo electrónico del suscrito, copia del expediente del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO identificado con el RADICADO No. 08001400300620030108401.

2. Ordenar el desglose del título base de ejecución y la escritura de hipoteca.

3. Ordenar que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicando el desembargo del inmueble hipotecado..."

(Ver adjunto)

7. Debido a que no se obtuvo respuesta del derecho de petición precitado, el día 23 de agosto de 2021, se solicitó dar respuesta al derecho de petición citado en el numeral anterior. (Ver adjunto)



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

8. La finalidad de la presente acción de tutela, es que ha transcurrido el término previsto en la Ley, para dar respuesta al derecho de petición, sin haberse logrado que el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, proceda a Remitir al correo electrónico del suscrito, copia del expediente del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO identificado con el RADICADO No. 08001400300620030108401; Ordenar el desglose del título base de ejecución y la escritura de hipoteca; y Ordenar que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicando el desembargo del inmueble hipotecado.

II. PRETENSIONES

1. **DECLARAR** la procedencia de la presente acción de tutela instaurada en contra del **CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por NO dar respuesta al Derecho de Petición de fecha 3 de junio de 2021.
2. **ORDENAR** al **CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, que dé respuesta al derecho de petición de fecha 3 de junio de 2021, en el cual se solicitó:
 - a. Remitir al correo electrónico del suscrito, copia del expediente del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO identificado con el RADICADO No. 08001400300620030108401.
 - b. Ordenar el desglose del título base de ejecución y la escritura de hipoteca.
 - c. Ordenar que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicando el desembargo del inmueble hipotecado.
3. **ORDENAR** al **CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, que en adelante propenda por garantizar la protección del derecho de petición que le asiste a la Superintendencia de Sociedades.

III. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

1. "...El derecho de petición

15. El artículo 23 de la Constitución Política define el derecho a efectuar peticiones de la siguiente forma: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con la Carta, éste tiene un carácter



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

fundamental, cuya trascendencia se demuestra por el vínculo que plantea con la democracia participativa. Su materialización permite, además, la garantía de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

16. Por su parte, los capítulos II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, regulan el derecho de toda persona a efectuar “peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio” y con base en un interés general o particular.

17. El derecho a elevar peticiones comprende así, dos elementos estructurales: i) la facultad de erigir, ante la autoridad correspondiente, una solicitud cortes con motivo de cierto interés y ii) el derecho a recibir de esa autoridad una respuesta oportuna frente a esa petición.

18. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de desarrollar este mandato y le ha reconocido varias propiedades a ese derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución.^[20]

Éste envuelve, además, la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo. El primer requerimiento supone que la contestación sea dada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el indicado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo -15 días-; la claridad, por su parte, implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito supone presupone la elaboración de una respuesta sustancial o materia, completa y congruente, no meramente formal, en relación con cada uno de los asuntos planteados en la solicitud respectiva.^[21] En adición a tales requisitos, se ha exigido en otros fallos que la solución a la petición sea suficiente, es decir, que satisfaga los requerimientos del solicitante^[22]; sea efectiva, esto es, que solucione el caso que se expone^[23] y sea congruente o que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido^[24].

19. Finalmente, el derecho a presentar peticiones no agota con la presentación de la solicitud y la resolución de la misma, pues su satisfacción reclama la comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta^[25].



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Sobre este punto hay que ser enfáticos, porque existen dos ideas al respecto que podrían ser confundidas. El derecho de petición se caracteriza como la posibilidad de acudir a la autoridad para obtener de ella una respuesta. Cosa distinta es el contenido de lo que se pide, la materia de la decisión. Así, este derecho podría ser conculcado en eventos en los cuales no se dé respuesta a lo pedido o ésta sea comunicada en un plazo irrazonable, pero nunca porque la resolución sea desfavorable a las pretensiones del peticionario. En efecto, (...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.^[26] Por su parte, la naturaleza del acto o la decisión expedida ante el requerimiento, puede ser atacada en la jurisdicción o la autoridad administrativa competente.

20. Ahora, frente al derecho a efectuar peticiones a autoridades judiciales, esta Corporación ha defendido que, si bien los operadores judiciales, como autoridades públicas, están obligados a diligencias y resolver las solicitudes que se les presenten, también están sometidos a las reglas del proceso que conducen. Así se dijo en sentencia T-242 de 1993: “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”^[27]

Por ejemplo, en esta sede se ha emitido varios fallos en el trámite de acciones de tutela iniciadas en contra de despachos judiciales que se han negado o han retardado la entrega de solicitudes de copias en el desarrollo de procesos civiles. Eso se ha entendido como una afrente a los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Para el efecto, en tratándose de asuntos civiles, las distintas Salas de revisión han acudido al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, atinente a las solicitudes de copias en tal contexto.^[28]

21. En lo atinente a peticiones con sustento administrativo y por fuera del contexto del proceso, son pertinentes las normas que rigen la administración pública, es decir, las del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que también se puede predicar la violación del derecho de petición frente a omisiones de las



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

autoridades judiciales ante solicitudes con naturaleza administrativa o por fuera del marco del proceso jurídico.

Sobre este punto, en sentencia T-344 de 1995 reiterada mediante sentencia T-192 de 2007, se advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

22. Finalmente, cabe mencionar que dada la naturaleza del derecho, las autoridades están encargadas a emprender todos los trámites necesarios para efectivizarlo dentro del marco de protección del mismo, el cual está delimitado por las posibilidades materiales del funcionario. La tutela, entonces, no podría prosperar cuando “los efectos fácticos [que] están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta”, es decir, excede los límites del amparo respecto de la persona frente contra la cual se busca hacer efectivo.^[29]...”¹

2. “...2.1 Elementos característicos del derecho de petición y su alcance. Reiteración de jurisprudencia

2.1.1 El artículo 23 de la Constitución contempla que toda persona cuenta con la facultad de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular. Adicionalmente, consagra expresamente como componente esencial del derecho en comento que la respuesta sea pronta. Por su parte y en desarrollo de tal postulado constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación, reiterada en la sentencia T-275 de 2005[2], ha determinado como características generales de este derecho las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

1 Sentencia T-938/09. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.

2.1.2 Ahora bien, es importante diferenciar dos situaciones cuando quiera que el derecho de petición se ejerce ante una autoridad jurisdiccional. Como se desprende del artículo 23 de la Constitución, las personas tienen derecho de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública, por ello, los jueces de la república, cuando quiera que ante ellos se eleven peticiones, también deben solventarlas.

Sin embargo, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber del juez varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Sobre este punto, en la sentencia T-1124 de 2005[3], esta Corporación afirmó que “(...) Si bien es cierto [que] el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio” (subrayas fuera del original).



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Así las cosas, el término de quince (15) días para resolver la petición solo opera ante autoridades judiciales cuando se trate de solicitudes que se presenten por fuera de un proceso. En cambio, cuando quiera que se eleven peticiones dentro del proceso judicial y que sean relativas a los puntos que en el mismo han de ser resueltos, habrán de ser solventadas en su debida oportunidad procesal.

2.1.3 Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que "(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su "expedición y entrega". Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso".

Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no suple el deber de responder de fondo la petición elevada. En este sentido, en la sentencia T-275 de 2005 – previamente mencionada -, donde se revisó un caso en el cual la parte demandante consideraba su derecho de petición conculcado en razón a que no le habían indicado qué exámenes le habían realizado antes de una intervención quirúrgica, esta Corporación enfatizó que "(...) El Director Médico de la Clínica Oftalmológica de Antioquia, al contestar la demanda de tutela enumera cada uno de los exámenes realizados al demandante. La Corte observa que esta solicitud no fue resuelta en la respuesta al derecho de petición, por tal razón no es aceptable la conclusión del Juez de segunda instancia, cuando alega que debe entenderse como subsanada tal vulneración (...)".

2.1.4 En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice...”²

IV. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, lo anterior de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591/91.

V. ANEXOS

1. Copia Oficio No. 561-074947 del 3 de junio de 2021, correspondiente al derecho de petición
2. Prueba de entrega del 4 de junio de 2021
3. Copia Oficio No. 561-118498 del 23 de agosto de 2021, correspondiente a la solicitud de respuesta al derecho de petición
4. Prueba de entrega del 24 de agosto de 2021
5. Consulta de procesos del 05 de octubre de 2021
6. Copia oficio No. 01MAR271V del 16 de marzo de 2021
7. Copia de la Resolución No. 100-004582 de fecha 9 de julio de 2020

VI. NOTIFICACIONES

Accionado: CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA recibe notificaciones en el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Centro Cívico Telefax: 095-3416574, Barranquilla – Atlántico. Colombia - E-mail: cserejcmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 51-80 Of. 212 de Bogotá D.C., correos electrónicos webmaster@supersociedades.gov.co williamle@supersociedades.gov.co celular 3108559156.

2 Sentencia T-425/11. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Con toda atención,

WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR
C.C. 79.629.408 de Bogotá D.C.
T.P. 171.639 del C. S. de la J.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia

